



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 07

Audiencia número: 052

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 346 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por RAMON ELIAS MANCILLA contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 192

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.152.327, abogada con tarjeta profesional número 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia judicial, refiere a la solicitud del reconocimiento de la pensión de invalidez con aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pero que de acuerdo con precedentes jurisprudenciales que cita, la norma que se debe examinar es la que se encuentra vigente al momento en que se estructura la invalidez, que en este caso que en octubre de 2001, por lo tanto, se debe acreditar los requisitos de la Ley 100 de 1993, que exige 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la invalidez, estos es de octubre de 2000 a octubre de 2001, donde el demandante cotizó hasta 1983, por lo tanto, no dejó semanas cotizadas en el período que exige la ley. Que en caso de accederse aplicarse la norma anterior, que lo es Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, debe demostrarse 300 semanas cotizadas y el actor sólo presenta en total 264.71 por lo tanto, no es procedente accederse a las pretensiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 038

Pretende el demandante la corrección de la historia laboral, el reconocimiento de la pensión de invalidez, con aplicación de la condición más beneficiosa, cuyo pago reclama indexado e, intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que nació el 03 de diciembre de 1954, empezó a cotizar ante el Instituto de Seguros Sociales el 07 de julio de 1973, varios bajos empleadores. Que solicitó a la demandada la corrección de la historia laboral y ésta le contestó que estaba en proceso de verificación, pero posteriormente solicita nuevamente la historia laboral y observa que no se ha efectuado la corrección reclamada, y ante otra petición, Colpensiones le comunica que se encontró un caso de homónimo por ello no se ve reflejados en la historia laboral, que se debe allegar documentos probatorios de la relación



laboral. Luego para el año 2018 se emite nueva historia laboral donde ya aparecen algunas correcciones, faltando el período correspondiente: 1980-05-01 al 1981-04-30. Ante el reclamo que eleva el actor, la entidad demandada le expone que no se encuentran registros de pago a nombre del demandante, por ello es necesario que suministre documentos probatorios que evidencien el vínculo laboral. Que aún no se ha hecho la corrección de se período que corresponde 43.57 semanas y así completar las 308.28 semanas necesarias para adquirir el derecho a la pensión de invalidez de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Que el demandante el 13 de octubre de 2001, por causa de un accidente por un proyectil que el originó un trauma raquimedular, con secuencias tipo paraplejia, hemiplejia y a partir de ahí empezaron sus problemas de salud, que lo imposibilitan para laborar por la discapacidad severa permanente que padece.

Que cumple con los requisitos del test de procedencia para el reconocimiento de la pensión de invalidez, además, que de acuerdo con el dictamen presenta una pérdida de la capacidad laboral del 60.08%, estructurada el 13 de octubre de 2001.

Que el 02 de diciembre de 2020 presentó ante la demandada la solicitud del reconocimiento de la pensión de invalidez, sin haber obtenido respuesta, razón por la cual presentó acción de tutela y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, ordenó a Colpensiones a dar respuesta y en cumplimiento de esa decisión judicial, emite la Resolución SUB 96378 del 22 de abril de 2021, negando la prestación económica.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES da respuesta a la demanda a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, porque la historia laboral del actor está ajustada a la realidad y no presenta inconsistencia. Que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez porque el actor no tiene 26 semanas cotizadas en el año anterior a la fecha de estructuración como lo exigía la Ley 100 de 1993 y tampoco es factible la aplicación del



principio de la condición más beneficiosa porque tampoco cotizó 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez, ni 300 semanas en toda la vida laboral. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declara que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez, bajo la égida del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 13 de octubre de 2001 en aplicación al principio constitucional y jurisprudencial de la condición más beneficiosa. Declara no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones, entidad a la que ordena el pago de las mesadas causadas desde el 02 de diciembre de 2017, por 13 mesadas anuales y en cuantía del salario mínimo, ordenando que esa suma sea indexada hasta la ejecutoria de esa sentencia y que debe ser consignada a órdenes de ese despacho judicial. Autoriza a la demandada a descontar los aportes para el sistema de salud del retroactivo pensional, así como de las mesadas pensionales posteriores en la medida en que se causen.

Para arribar a esa conclusión, el operador judicial parte por darle valor probatorio a la historia laboral actualizada 09 de noviembre de 2018 y la historia laboral tradicional, donde se observa que algunas cotizaciones no fueron atendidas por la demandada, razón por la cual cuantifica el período: 31 de mayo 1980 al 01 de abril de 1981, porque coincide con el número de afiliación y no de un homónimo para quitar ese período, exigiéndole acreditar la relación laboral, cuando la entidad demandada es la guardiana de la información que ha brindado el empleador como es el ingreso y retiro del sistema de los trabajadores. Así el número de semanas cotizadas por el actor antes del 01 de abril de 1994, es de 304.29, cumpliéndose con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto a la pensión de invalidez, se debe tener en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez para aplicarla al caso concreto, que de acuerdo con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del demandante ésta fue determinada en un 60.08% de origen común y estructurada el 13 de octubre de 2001. Por lo que la normativa a aplicar es el artículo 39 de



la Ley 100 de 1993, exige que el afiliado debe contar con 26 semanas cotizadas “en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración” (sic). Que el demandante no cumple con ese requisito de tiempo cotizado, sin embargo, la posición jurisprudencial de las Cortes, es que en virtud del principio de la condición más beneficiosa se puede acudir a la norma anterior que regulaba el caso. Por ello, analiza los presupuestos del Decreto 758 de 1990, encontrando que el actor al presentar 304.29 semanas cotizadas antes de la Ley 100 de 1993, le dan derecho a la pensión de invalidez, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Consideró el A quo que el derecho se consolida desde que se da la invalidez, esto es, 13 de octubre de 2001, de acuerdo con la calificación que realizó la demandada, pero como el reconocimiento se hace aplicando tesis jurisprudenciales, el reconocimiento se da a partir del 02 de diciembre de 2017, esto es, 3 años antes de presentación de la reclamación administrativa, con 13 mesadas anuales, al aplicar el Acto Legislativo 01 de 2005. En cuantía de un salario mínimo.

Concede los intereses moratorios desde la ejecutoria porque la interpretación de Colpensiones para negar el derecho se hizo de conformidad con una norma que estaba vigente. Por ello reconoce la indexación.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de Colpensiones, argumentando que, al estructurarse la invalidez en octubre de 2001, la norma a aplicar es la Ley 100 de 1993, por lo tanto, el demandante debía acreditar 26 semanas cotizadas entre el 13 de octubre de 2000 y el mismo día y mes del año 2001. Pero la última cotización es de 1996, por ello considera que no hay lugar a la pensión de invalidez. Que, al aplicarse el principio de la condición más beneficiosa, el actor no tiene 300 semanas cotizadas en toda su vida laboral. Que se debe tener en cuenta las semanas realmente pagadas por el empleador. Solicitando por lo tanto la revocatoria de la providencia impugnada.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a la Sala definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común reclamada por la parte actora y de ser afirmativa la respuesta se establecerá desde cuándo se debe otorgar esa prestación, el valor de la mesada pensional y su retroactivo generado, previo análisis de la excepción de prescripción, e igualmente si hay lugar al reconocimiento de la indexación de las mesadas adeudadas.

Para definir la primera de las controversias planteadas, es necesario tener claridad sobre el tiempo cotizado por el actor, dado que ha acreditado documentalmente la solicitud de corrección de la historia laboral del actor y la respuesta que brinda la demandada, indicando que los períodos; 199308 a 197401, 197405 a 19709, 197410 a 197607 y 1978 a 197912 con el empleador Colviviendas, Miguel Juri Sucesores Ltda., Gallego M. Francisco se encuentran en proceso de búsqueda y verificación con las diferentes fuentes de consulta, Para más adelante señalar la demandada que se está ante un caso de homónimos, solicitándole al actor que aporte los documentos probatorios que evidencien la relación laboral. En otra comunicación, indica Colpensiones que el período que corresponde al empleador Colviviendas es el que aparece en la historia laboral, en relación con los períodos de Miguel Juri Sucesores Ltda, Gallego M. Francisco, ya se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral. Que el período reclamando bajo el empleador Tamayo P. Carlos A. indica que, de acuerdo con la búsqueda en la base de datos, se constató que se



está ante un caso de homónimos, por eso no se reflejan las cotizaciones, requiriendo que suministre los documentos probatorios. (pdf. 03)

Se acompaña al plenario la historia laboral emitida por Colpensiones, actualizada al 28 de octubre de 2018, que contiene la siguiente información

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL SEMANAS
COLVIVIENDAS	7/07/1973	31/08/1973	8
MIGUEL JURI SUCESORES	13/05/1974	31/08/1974	15,86
MIGUEL JURI SUCESORES	30/09/1974	10/07/1976	92,85
MADERALES	4/02/1977	9/03/1977	4,86
GALLEGO M. FRANCISCO	24/04/1978	31/12/1979	88,14
MADERAS EL GUAMAL LTDA	8/02/1982	27/02/1983	55
TOTAL			264,71

El A quo consideró que el período del 31 de mayo 1980 al 01 de abril de 1981, debe ser contabilizado, porque coincide con el número de afiliación y no de un homónimo para desconocer ese período, y no es atendible la exigencia de Colpensiones al actor de acreditar la relación laboral, cuando la entidad demandada es la guardiana de la información que ha brindado el empleador como es el ingreso y retiro del sistema de los trabajadores.

La Corte Constitucional en sentencia T 436 de 2016, ha expuesto:

“De acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido. A nivel legal, las entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del habeas data. De ahí, que les sean aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla, entre otros. Existen también obligaciones específicas para las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida. El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 estipula deberes de fiscalización e investigación de las entidades administradoras del régimen, que comprenden verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan informes necesarios.

(...)



INCONSISTENCIAS EN HISTORIA LABORAL-Administradoras de pensiones deberán desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, y no se debe trasladar la carga de su negligencia a los afiliados”

Como se ha informado en los supuestos fácticos de la demanda, sobre los varios derechos de petición que elevó el demandante a fin de Colpensiones hiciera la corrección de la historia laboral, la que de acuerdo con la última respuesta fue atendida de manera parcial, porque el tiempo cotizado bajo el empleador Tamayo P. Carlos A., le responde la entidad de seguridad social que de acuerdo con la búsqueda en la base de datos, se constató que se está ante un caso de homónimos, por eso no se reflejan las cotizaciones, requiriendo que suministre los documentos probatorios. (pdf. 03). Es decir, omite Colpensiones su deber como administradora, como es la custodia y la responsabilidad de la información, poniendo al afiliado a buscar documentación de empresas que quizás ya no existen.

Sobre este punto de discusión el A quo, revisa la historia laboral tradicional (pdf. 14) y revisando el período del 31 de mayo 1980 al 01 de abril de 1981, se observa éste, en el acápite que denomina la demandada: “Relación de los nombres de novedades no correlacionadas”, en la parte superior de esa documental, se indica que el número de afiliación del actor es 040649438, número que se encuentra relacionado como cotizante bajo los diferentes empleadores y que coincide con el que se anotó en la relación de los nombres de novedades no correlacionadas. Además, en la relación de novedades registradas, aparece el empleador TAMAYO P. CARLOS afiliación 040649438 fecha de ingreso; 1980/05/31 a 1981/04/01. Período que, al actualizarse la historia laboral antes citada, no aparece, pero al estar reflejada en la historia laboral tradicional, y como se observa corresponde al mismo número de afiliación asignado al demandante, por lo tanto, debe agregarse ese tiempo, porque la custodia de la historia laboral y la documentación soporte de ésta es obligación de Colpensiones.

La Sala agrega ese tiempo y hace nuevamente el conteo de semanas, como se observa en el siguiente cuadro:



EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS
COLVIVIENDAS	7/07/1973	31/08/1973	56	8,00
MIGUEL JURI SUCESORES	13/05/1974	31/08/1974	111	15,86
MIGUEL JURI SUCESORES	30/09/1974	10/07/1976	650	92,86
MADERALES	4/02/1977	9/03/1977	34	4,86
GALLEGO M. FRANCISCO	24/04/1978	31/12/1979	617	88,14
TAMAYO P CARLOS A	31/05/1980	1/04/1981	306	43,71
MADERAS EL GUAMAL LTDA	8/02/1982	27/02/1983	385	55,00
TOTAL			2159	308,4286

Así las cosas, el tiempo real cotizado por el señor RAMON ELIAS MANCILLA fue de 308.42 semanas. Razón por la cual se ordenará a la entidad demandada la corrección de la historia laboral, agregando el tiempo cotizado por el demandante bajo el empleador TAMAYO P. CARLOS A.

En relación con la pensión de invalidez, es necesario atender la norma vigente al momento en que se estructura el estado de invalidez, que en este caso Colpensiones en dictamen del 08 de octubre de 2020, determinó que el señor Ramón Elías Mancilla presenta una pérdida de la capacidad laboral del 60.08%, de origen común, estructurada el 13 de octubre de 2001 (pdf. 03)

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con el grado de pérdida de la capacidad laboral determinado por la demandada en un 60.08%, lleva a concluir que el actor es una persona inválida por haber perdido más del 50% de su pérdida de capacidad laboral.



Para obtener la pensión de invalidez, se debe acreditar las condiciones dispuestas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, norma vigente a la calenda en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, el 13 de octubre de 2001; que dispone como requisitos:

A) Que el afiliado se encuentre cotizado al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse el estado de invalidez

B) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

En cuanto al primer requisito, se debe acreditar que al mes de octubre de 2001 estaba cotizando al sistema y de acuerdo con la historia laboral la última cotización que se reporta data del 01 de febrero de 1983, es decir, que no estaba cotizando al sistema para la anualidad 2001.

El otro requisito, se da cuando la persona ya no esta cotizando al sistema, pero le exige 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al estado de invalidez, que, en este caso, sería del 13 de octubre de 2000 al mismo día y mes del año 2001. Retomando nuevamente la historia laboral, tampoco se encuentran cotizaciones en ese período, razón por la cual se concluye que no le asiste el derecho a la pensión de invalidez bajo el articulado de la Ley 100 de 1993.

El operador judicial analizó el principio constitucional de la condición más beneficiosa, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

Principio que ha sido avalado por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que, en virtud del principio estudiado, es posible aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente en la estructuración de la invalidez, sino incluso la contemplada en normas más antiguas,



el cual, fue precisado en materia de pensión de invalidez en la sentencia SU-556 de 2019, en el entendido que:

“solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”.

Se hace claridad en la providencia en donde se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan las siguientes circunstancias:

«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de la condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».

La Sala procede a hacer el correspondiente análisis: encontrando que de acuerdo con el registro civil de nacimiento el actor cuenta con 67 años de edad, además refiere el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que el señor Ramón Elías Mancilla presenta paraplejia en miembros inferiores y requiere del uso de silla de ruedas para desplazarse y además se cita como diagnóstico: esclerosis lumbar. Para la Sala la sola situación de salud que presenta el actor, lo llevan a considerarlo como una persona de especial protección. Que debido a sus patologías es evidente que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital del demandante, que le han imposibilitado laborar y con ello continuar cotizando al sistema. Por consiguiente, para la Sala se cumple el test de procedibilidad al que hace referencia la sentencia de la Corte Constitucional y permiten dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa y con ello analizar la solicitud de la pensión de invalidez de conformidad con la norma inmediatamente anterior, esto es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que al respecto indica:



“Artículo 6. Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser invalido permanente total o invalido permanente absoluto o gran inválido y,*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez.”*

De acuerdo con la disposición citada, se requería que la persona presentara una invalidez permanente total, que de acuerdo con el artículo 5 del mismo Acuerdo 049 de 1990, es quien ha perdido más del 50% de la pérdida de la capacidad laboral. El otro requisito es tener 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez, que en este caso se contabiliza del 2001 a 1995, que de acuerdo con el conteo de semanas que realiza la Sala, durante ese interregno el actor no presenta semanas cotizada, porque la última de éstas corresponde al mes de febrero de 1983. Pero si acredita más de las 300 semanas cotizadas en cualquier época anterior al 2001 y cotizadas todas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, generándose así el derecho a la pensión de invalidez, como lo determinó el A quo, por lo tanto, no son de recibo los argumentos de alzada, que conllevan a mantenerse la decisión de primera instancia.

Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, forzoso es modificar la sentencia de primera instancia que declaró no probada la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la demandada, porque el derecho surge como lo indica el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990 y artículo 40 de la Ley 100 de 1993, desde la estructuración de la invalidez, que sería el 13 de octubre de 2010.

Al superarse el test de procedencia, resulta fehacientemente procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1981; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues al 1º de abril de



1994 contaba con 457,86 siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, en consecuencia, tiene derecho a la pensión que reclama el 03 de diciembre de 2020, de conformidad con la certificación de Servientrega (pdf. 03), por lo tanto, atendiendo el artículo 151 del CPL y SS, prescribieron las mesadas pensionales causadas antes del 03 de diciembre de 2017.

La cuantía fue determinada por el A quo en el equivalente al salario mínimo legal mensual, decisión que no fue objeto de censura y que se mantiene porque esa consideración se encuentra ajustada al artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

En relación con el número de mesadas pensionales anuales, el A quo consideró que correspondía a 13 aplicando el Acto Legislativo 01 de 2005. Si bien, esa decisión no fue objeto de inconformidad por la parte actora, se debe aclarar que el Acto Legislativo suprime la mesada 14 a partir de julio del año 2011, y el derecho se causa desde la estructuración de la invalidez, 13 de octubre de 2001, cuando aún no se había expedido la reforma constitucional. Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, no se modificará el retroactivo señalado por el Juez de Primera Instancia, pero a partir de esa fecha si se reconocerá las dos mesadas adicionales anuales por tener derecho a ello.

Además, atendiendo el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, se actualiza el valor del retroactivo pensional, de octubre de 2022 al 31 de enero de 2023, por consiguiente COLPENSIONES reconocerá al demandante la suma de \$5.160,000, adicionales a la suma fija en la sentencia de primera instancia, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.022	1.000.000,00	4	4.000.000
2.023	1.160.000,00	1	1.160.000
TOTAL			5.160.000



En relación con los intereses moratorios, se mantendrá la decisión de primera instancia porque el no reconocimiento de esta prestación económica por parte de Colpensiones no es por capricho de esa entidad, sino a la aplicación de la norma, y como se ha analizado, el operador judicial acude a principios constitucionales y precedentes que respaldan la decisión de aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

A efectos de actualizar el valor de lo adeudado se ordenará el pago de las mesadas pensionales causadas a la ejecutoria de la sentencia debidamente indexadas, como lo ordenó el A quo.

Se mantiene la autorización dada a la demandada de descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por concepto de mesadas adicionales, lo correspondiente por aportes a la seguridad social en salud de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo de la sentencia número 346 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, objeto de apelación y consulta, para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de prescripción,



respecto a las mesadas pensionales causada antes del 03 de diciembre de 2017 y declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia número 346 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, objeto de apelación y consulta, en el siguiente sentido:

- a) ORDENAR a COLPENSIONES que a la ejecutoria de esta sentencia proceda a realizar la corrección de la historia laboral del señor RAMON ELIAS MANCILLA, agregando el tiempo cotizado por el demandante bajo el empleador TAMAYO P. CARLOS A.
- b) DECLARAR que el señor RAMON ELIAS MANCILLA tiene derecho a percibir dos mesadas adicionales anuales, pero ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, esas dos mesadas adicionales se empezarán a cancelar a partir del año 2023.
- c) CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor RAMON ELIAS MANCILLA el retroactivo pensional liquidado en la sentencia de primera instancia por valor de \$53.881.648 y que está liquidado hasta el mes de septiembre de 2022.
- d) CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor RAMON ELIAS MANCILLA el retroactivo pensional causado del mes de octubre de 2022 a enero de 2023, en la suma de \$5.160.000.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 346 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMON ELIAS MANCILLA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00200-01

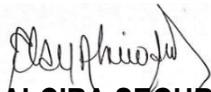
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: RAMON ELIAS MANCILLA
APODERADA: MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ
Mapigi0914@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO
Correo:
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 014-2021-00200-01